



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario (Controversia propiedad horizontal)
Demandante	María Dolly Ramírez Álzate Martha Isabel Ramírez Álzate
Demandado	Luz Dary Ríos Gaviria Víctor Hugo Castrillón Pino
Radicado	<b>05001-40-03-013-2021-01378-00</b>
Auto	Interlocutorio No. 2331
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto No. 2075 de 24 de agosto de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia, a efectos de que fueran subsanados los defectos que causaron su inadmisión.

Por lo anterior, dentro del término otorgado, la parte demandante allegó memorial subsanando los requisitos señalados; no obstante, se encuentra que no fueron subsanados en su totalidad por lo que se pasará a explicar:

**Requisito exigido:**

*“5. Deberá rendir juramento estimatorio, donde se estimará razonadamente los perjuicios que se pretenden con la demanda, es decir, se deberá discriminar fundadamente cada concepto lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado el monto reclamado. Lo anterior, de conformidad al artículo 206 del C.G.P”.*

**Forma como se subsanó:**

*“5. El juramento queda rendido con la presentación de este escrito y, en relación a los perjuicios, fueron tantos que se determinó, por la mayoría de*

*perjuicios, hacer un solo pedido pecuniario con el respectivo interés, además otros aspectos solicitados en el acápite de peticiones”.*

Por lo anterior, es menester mencionar que dentro de los requisitos de la demanda acogidos por nuestro legislador en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., se dispuso lo siguiente:

*“7. El juramento estimatorio cuando sea necesario”.*

Por su parte, el artículo 206 ibídem, desarrolla el juramento estimatorio de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** *Quien pretenda el reconocimiento de una **indemnización**, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...).”*

Adicionalmente, el artículo 90 del C.G.P, dispone:

**ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.**

*(...)*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

*“1. Cuando no reúna los requisitos formales.*

*(...)*

*6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario”.*

Descendiendo al presente asunto, mediante auto del 24 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda para que se subsanaran entre otras falencias, la falta de juramento estimatorio, sin embargo, la parte interesada no atendió en debida forma, la obligación consagrada en el artículo 206 del C.G.P, de discriminar cada uno de los conceptos que reclama, sin que hubiere identificado con claridad y precisión, los fundamentos del juramento

estimatorio, por cuanto con ello se impone al juzgador como limitante en su decisión final, que *“no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete”*.

**Requisito exigido:**

*“6. Teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares, deberá acreditar el envío de la copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada. Allegará prueba que acredite el envío; así mismo, deberá remitirle copia del cumplimiento de los presentes requisitos de inadmisión.*

*Lo anterior, para darle cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de presentación de la demanda)”*.

**Forma en la que se subsanó:**

*“6. Para satisfacer lo solicitado en este punto y, dando cumplimiento al inciso 4° 806 de 2020, (vigente al momento de la presentación de la demanda) se envían las constancias en las que consta cuales fueron los anexos que se enviaron, con sello de SERVIENTREGA y, la constancia de envío del cumplimiento de los requisitos subsanados de la inadmisión”*.

Se observa dentro de los documentos anexos al escrito de subsanación, que obra constancia de entrega de comunicado de Servientrega a los demandados, y dos folios con sello de Servientrega, donde se indica *“SE SUBSANAN LOS REQUISITOS SOLICITADOS”*, no obstante, no obra constancia de que se hubiere adjuntado el auto inadmisorio de la demanda, y escrito de subsanación, según se requirió en auto de 24 de agosto de 2022.

Ahora bien, observa el despacho que no obra dentro de los anexos de la demanda y consecuente subsanación, que se hubiere llevado a cabo la conciliación como requisito de procedibilidad, reglada de la siguiente manera por el artículo 35 de la **Ley 640 de 2021**, a saber:

**“ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es

*el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, **la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad***”.

De igual manera, el artículo 90 numeral 7 del C.G.P, dispone lo siguiente en relación con las causales de rechazo de la demanda:

*“7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

En ese sentido, y dado que el proceso que se pretende incoar no se encuentra exceptuado del requisito de procedibilidad, ni se solicitaron medidas cautelares, se evidencia que la parte interesada no acreditó su cumplimiento para acceder a la jurisdicción civil.

El día 14 de septiembre de 2022, el abogado demandante allegó otro escrito, el cual no será tenido en cuenta por ser notoriamente extemporáneo.

De esta manera, resulta palmario el incumplimiento de los requisitos de admisión de la presente demanda, exigidos por la ley y mediante auto de 24 de agosto de 2022, razón por la cual se procederá con el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la presente demanda verbal Sumario (Controversia propiedad horizontal), instaurada por **María Dolly Ramírez Álzate, Martha Isabel Ramírez Álzate y Aldemar de Jesús Ramírez Álzate**, en contra de **Luz Dary Ríos Gaviria y Víctor Hugo Castrillón Pino**.

**Segundo:** Por cuanto la demanda fue presentada digitalmente, no existen documentos que deban ser devueltos.

**Tercero.** Ejecutoriado este auto archívese.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 158 Fijado en un lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022  
a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

AHG

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0bf108ebab9a48384baf7810869397216d56aaf04f630bbb44320d9f0acbf40

Documento generado en 15/09/2022 03:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>